CASACIÓN 1666-2009 ICA RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL

Lima, veintisiete de enero del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil seiscientos sesenta y seis quión dos mil nueve, oídos los informes orales en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Lucio Valverde Huarcaya y Rosa Luz Rios Almora, mediante escrito de fojas mil quinientos veintiocho, contra la sentencia de fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, obrante a fojas mil quinientos diecisiete, que declara nula la sentencia contenida en la resolución número setenta y seis, su fecha ocho de setiembre del año dos mil ocho, y nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda que obra a fojas setenta y dos. FUNDAMENTOS POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de agosto del año dos mil nueve, que obra a fojas cincuenta y seis del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, esto es por la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sostiendo que: a) Se ha motivado de manera indebida la sentencia de vista, sin tener en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales es una de las garantías al debido proceso consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, pues no existe razonabilidad en los fundamentos de la sentencia y en la decisión adoptada por la Sala Superior, toda vez que pretende establecer que existió incongruencia entre el petitorio de la demanda y la sentencia, cuando ello no existió. La sentencia de vista no resulta debidamente motivada, pues el criterio asumido colisiona con los principios doctrinarios plenamente aceptados por la jurisprudencia nacional como el principio de reparación integral del daño y sobre todo con la doctrina jurisprudencial que señala que no es necesario señalar en el petitorio de la

CASACIÓN 1666-2009 ICA RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL

demanda indemnizatoria el monto del lucro cesante, pues éste debe ser otorgado por el juzgador, así ésta no haya sido solicitado en el petitorios (Casación 2143-97); b) Se ha interpretado de manera errónea el principio lura Novit Curia, pues el Juez ha asignado un monto por lucro cesante en la sentencia de primera instancia, en virtud del principio de reparación integral del daño; c) Se atenta contra el principio de socialización del proceso contenido en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Procesa Civil, pues la Sala Superior ha demostrado temor reverencial ante la demandada, actuando parcializadamente a favor de dicha institución, pretendiendo que se litique por nueve años más; d) Se atenta contra el debido proceso, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, derecho exigible a todo tipo de proceso, pues no se ha tenido en cuenta que el presente proceso se inició en el año dos mil, anulando la Sala Superior; e) No se ha aplicado el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil que señala que la nulidad sólo se sanciona por causa establecida en la ley. En el caso de autos no existe norma procesal alguna que señale que es nulo el acto procesal del auto admisorio si el petitorio de la demanda de indemnización está señalado de manera global y no se ha independizado por ítems los componentes de la indemnización – daño emergente y lucro cesante – pues la pretensión indemnizatoria las engloba de manera automática; y, CONSIDERANDO: Primero. - Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal; Segundo.- Que, corresponde conforme al estado del proceso analizar los agravios invocados en el recurso de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Adjetivo;

CASACIÓN 1666-2009 ICA RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL

siendo ello así este Colegiado procede a expedir pronunciamiento de fondo, debiendo precisarse que los agravios señalados en los acápites a, b, c, d y e, se encuentran vinculados en cuanto a sus fundamentos, por lo que es menester tener en consideración lo aquí señalado al momento de emitir la decisión final casatoria; **Tercero**.- Que, se advierte de la sentencia de vista emitida por la Sala de mérito que no obstante encontrarse debidamente motivada, la Sala Superior en el ejercicio de sus facultades en la administración de justicia se encontraba legalmente posibilitada de subsanar los errores en que habría incurrido el demandante, que al no hacerlo así el Ad quem ha abdicado de su labor de administrar justicia al caso concreto conforme a la disposición contenida en el artículo sétimo del Código Procesal Civil, encontrándose posibilidad razonable de enmendar la falta de precisión en la demanda; **Cuarto.**- Que, en el contexto descrito la resolución impugnada incurre en causal de nulidad insubsanable a que se contrae el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil concordante con el ciento setenta y seis del acotado código adjetivo, al resultar innecesario declarar la nulidad de todo lo actuado conforme a lo establecido por la Sala Superior, dilatando con dicho accionar la prosecución regular del proceso, más aún cuando se encontraba en posibilidad de enmendar las omisiones incurridas y en su caso expedir pronunciamiento que ponga fin a la instancia; por consiguiente la Sala de mérito deberá analizar apropiadamente los extremos de la pretensión demandada, tomando en cuenta las previsiones procesales pertinentes a los efectos de proseguir la causa conforme a su estado emitiendo el debido pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, por lo que considerando lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos veintiocho por Lucio Velarde Huarcaya y Rosa Luz Ríos Almora, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; CASARON la resolución de vista de fojas mil quinientos diecisiete, su fecha veinticuatro de marzo del año dos mil nueve y en consecuencia NULA la sentencia de vista

CASACIÓN 1666-2009 ICA RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL

emitida a fojas mil quinientos diecisiete por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Ica, su fecha veinticinco de marzo del año dos mil nueve; **ORDENARON** que la causa se reponga al estado de dictarse nueve sentencia, debiendo la Sala de Vista emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por este Supremo Colegiado y; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Luz Ríos Almora y Otro contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Responsabilidad Extracontractual; y devuélvase oportunamente; actuando como ponente el señor Juez Supremo Salas Villalobos.-

S.S.

MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

LQF